

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Dieciséis de Abril de Dos Mil Veintiuno

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por GRUPO CONSULTOR
AVANZAR MEDELLIN RICO S.A.S. Vs. CONJUNTO RESIDENCIAL LAS
MARGARITAS II P.H. Expediente No. 2019-1151**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, el GRUPO CONSULTOR AVANZAR MEDELLÍN RICO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía al CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS II P.H., a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$5.475.600,00 m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en la factura No. B-1188 arrimada como base del recaudo, junto con los intereses moratorios desde el 06 de junio de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

b) Por concepto de intereses de plazo incorporados en la factura arrimada como base del recaudo, liquidados a tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de mayo de 2014 hasta el 05 de junio de 2014

c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. La demandada Conjunto Residencial Las Margaritas II Propiedad Horizontal, ubicada en la calle 45 a sur No. 88 C -98 de la ciudad de Bogotá con Nit.830.135.348-9 adeuda a la parte demandante la suma de \$5.475.600, como capital representado en la factura de venta No. B-1188 con fecha de vencimiento 5 de junio de 2014, siendo recibida el 25 de mayo de 2014 y transcurridos 10 días, la demandada aceptó la factura de venta

2.- Que la demandada debió cancelar la factura dentro de los cinco primeros días del siguiente mes, sin que hasta el momento las hubiese pagado, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y exigible, conforme lo estipulado en el artículo 3 de la ley 1231 del 17 de julio de 2008.

3.- Que la sociedad BRIO SEGURIDAD LTDA, endoso en propiedad la factura a nombre de la sociedad que representa.

4.- Que la demandada se le ha requerido varias veces, una vez agotado el plazo convenido para que pague a favor de su poderdante el valor de la suma adeudada y sus intereses, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya cumplido.

C. El trámite:

Respecto al trámite aquí surtido tenemos que, mediante providencia del 03 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS II PROPIEDAD HORIZONTAL, se notificó personalmente, quien dentro del término de contestación de la demanda y a través de apoderado judicial presentó excepciones que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE EXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, FALTA DE PRUEBA, NO HABERSE ORDENADO CITACIÓN A OTRAS PERSONAS QUE

LA LEY ORDENA CITAR O HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA.

3.- De las excepciones propuestas por el extremo pasivo, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término descorrió el traslado.

4.- Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, fue negada solicitud impetrada por el extremo demandante al pretender sustituir la totalidad de las personas jurídicas demandadas.

Así las cosas el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, la Facturas de Venta Nro. 1188; título valor que por reunir los requisitos generales PREVISTOS EN EL Art. 621 DEL C.Co. Y ESPECIALES de los artículos 772 y 774 de la misma obra, de ellos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN

Antes de abordar el estudio de las excepciones propuestas, las mismas serán estudiadas en conjunto por tratarse de los mismos hechos.

COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE EXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, FALTA DE PRUEBA, NO HABERSE ORDENADO CITACIÓN A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR O HABERSE

NOTIFICADO LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA.

Como argumento de las excepciones propuestas, manifestó que su representada nunca había allegado cuenta de cobro o facturas de Brío Seguridad Ltda y no reposa ningún contrato comercial con la misma entidad. Que, frente a la factura, indicó que la misma tiene como fecha de vencimiento 20 de mayo de 2014, siendo aceptada con cinco años de diferencia 25 de mayo de 2019 y que el Nit. de la entidad demandada no es igual al de la factura.

Indica ser poco ético haber citado a su representada, sin haber antes investigado o revisado el contrato de prestación de servicios que se toma con las empresas de seguridad, por tanto, lo hicieron en forma desleal y solo se basaron en cobrar un título valor, pero no en que podían perjudicar a una Copropiedad que es VIP (Vivienda de Interés Prioritario) para las víctimas del conflicto armado y que son vulnerables para con estos procesos.

Es de relevar, en primer término que para establecer la forzosa presencia de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, es necesario entrar a definir el perfil con que cada parte actúa dentro del plenario, es así que el actor debe tener el derecho jurídico para llamar a la jurisdicción al demandado y este a su vez debe ser quien esté obligado judicialmente a responder por tal derecho, porque de esa verdadera condición endilgada por la demandante le nace al demandado la responsabilidad de saber a quién se le debe responder en verdad (persona o personas que ostente en propiedad los derechos debatidos) y quien debe responder.

Igualmente es dable memorar que el cobro de lo no debido surge cuando la obligación demandada no ha nacido, o se ha extinguido a través de los modos que prevé el artículo 1625 del Código Civil, de tal manera que al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la inexistencia de la prestación o la extinción de la misma, carece de fundamento la argumentación que por esa vía intente el demandado.

Adicionalmente, para que el cobro de lo no debido alegado tenga prosperidad, es necesario que se demuestre plenamente que para cuando se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indudablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente.

Pues bien, de la documental obrante en el plenario, se observa que, con la demanda se aportó la factura No. 1188 a nombre del Conjunto Residencial La Margarita Etapa II, identificada con Nit. 830.135.348-9. Así mismo, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS II PROPIEDAD HORIZONTAL, expedido por la Alcaldía Local de Kennedy.

Que revisada la demanda presentada, el extremo demandante dirigió la misma en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS II PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo que el Despacho conforme a dicha documental, libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el estudio de las pruebas, el demandante remitió citatorio de que trata el art. 291 del C.G. del Proceso al conjunto demandando a la dirección que aparecía registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, donde efectivamente acudió la demandada y se notificó personalmente de la orden de apremio.

A renglón seguido, revisada la documental aportada con la demanda y su contestación, fácil es concluir que le asiste la razón al extremo pasivo, pues el conjunto residencial demandado LAS MARGARITAS II PROPIEDAD HORIZONTAL, se identifica con el NIT. No. 900.997.533-7 y no con el NIT. 830.135.348-9, es decir, con un número diferente al indicado tanto en la factura como en la demanda.

Y como si lo anterior no fuese suficiente, el demandante con escrito presentado al Juzgado (ver folio 49), reconoció haber errado en el nombre del demandado, en tanto correspondía al CONJUNTO COMPARTIR LA MARGARITA MANZANA 14 ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL y no al CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS ETAPA II, solicitando se dejara sin valor ni efecto la notificación personal para continuar contra el conjunto demandado.

Situación está que a todas luces era improcedente, conforme reza el numeral 1 del art. 93 del C.G. del Proceso, pues el demandante pretendía sustituir la totalidad del extremo demandado para incluir uno nuevo, conforme se le indicó en auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

Igualmente, se evidencia que el demandante al momento que descorre el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, manifiesta su desacuerdo en no haber generado daño o perjuicio a la copropiedad Margaritas 2, pues las cuentas embargadas correspondían a la copropiedad Conjunto Compartir La Margarita Manzana 14 Etapa 2 Propiedad Horizontal y no al conjunto actualmente demandado, es decir, nuevamente reconoce su error al dirigir la demanda a una persona jurídica diferente.

En este orden de ideas, claro se vislumbra la prosperidad de las excepciones incoadas, máxime cuando el demandado no es la persona jurídica que se obligó en el título valor factura aportado como base de la ejecución como se pudo comprobar con las pruebas documentales existentes, razón por la cual, se declarara probadas las mismas, ordenando la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares, previa existencia de remanentes, sin lugar a condena por concepto de perjuicios, como quiera que no fue embargado ningún bien a nombre del conjunto demandado.

IV.- DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V.- RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADAS las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE EXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, FALTA DE PRUEBA, NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR O HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso ejecutivo que se venía adelantando.

TERCERO: Decretar el DESEMBARGO de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 274.000.00 M/cte, sin condena a perjuicios, conforme se expuso en la motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 025

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria